

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, pendiente de estudiar la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte demandante. Sírvase proveer señor Juez.

Cartago – Valle del Cauca, 31 de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio: 026

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00446-00
DEMANDANTE	NORA FIDELINA GOMEZ OSPINA
DEMANDADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

De conformidad con la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud presentada por la parte demandante, en relación solicitud el desistimiento de la demanda.

Al respecto, señala el Juzgado que de conformidad al artículo 174 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, únicamente es factible el retiro de la demanda siempre que no se hubiera notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares.

Ahora bien, revisando el expediente electrónico, observa el juzgado que en el *sub judice* no se ha notificado ni a la parte demandada, ni al Ministerio Público y tampoco se han decretado medidas cautelares.

“Artículo 36. Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice (...).”

Así las cosas, se concluye que se torna procedente aceptar el retiro de la demanda, en tanto a que la solicitud presentada cumple con los requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, de conformidad con lo establecido

RESUELVE

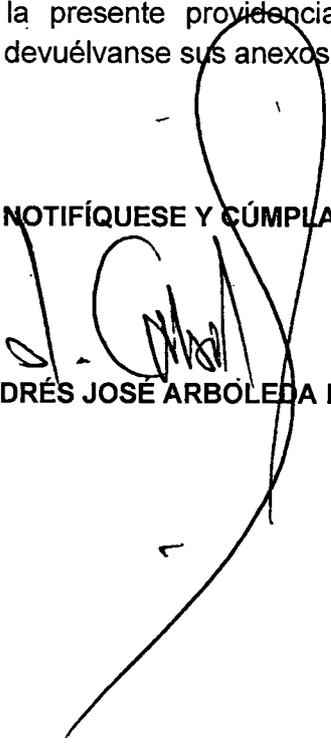
PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por la señora NORA FIDELINA GOMEZ OSPINA contra la NACION- MINISTERIO DE

EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de
esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese la actuación y sin
necesidad de desglose, devuélvase sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez; liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 041

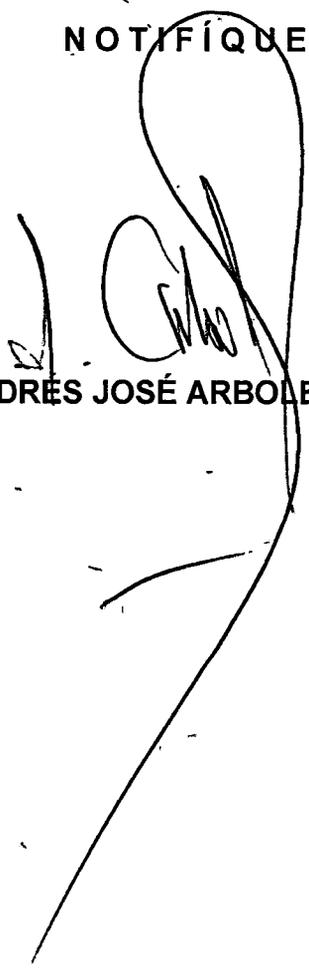
Radicado: 76-147-33-33-001-2017-00198-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS
COOPIDROGAS
Demandado: MUNICIPIO DE BOLIVAR, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: doscientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y nueve mil pesos con ochenta y ocho centavos. (\$ 252.289,88)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

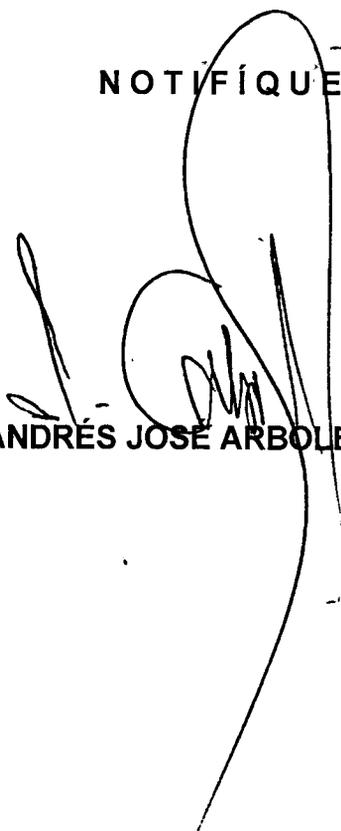
Auto interlocutorio No. 022

Radicado: 76-147-33-33-001-2013-00004-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: ANA SILVIA OLAYA LONDOÑO
Demandado: MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA
Cartago, Valle del Cauca, vinieséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$ 1'232.000)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 043

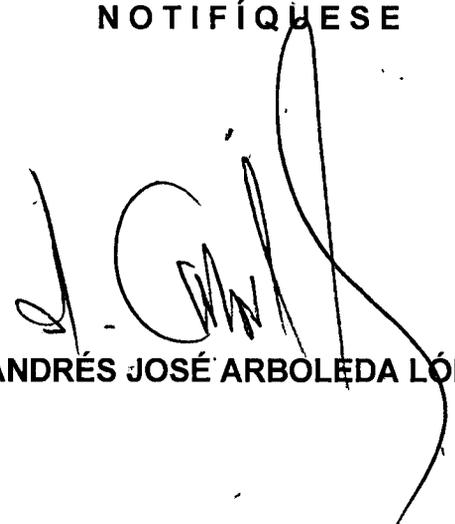
Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00376-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: RITA MERCEDES TOVAR DE MARTINEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: quinientos mil doscientos cincuenta y seis pesos con cinco centavos. (\$ 500.256,5)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 047

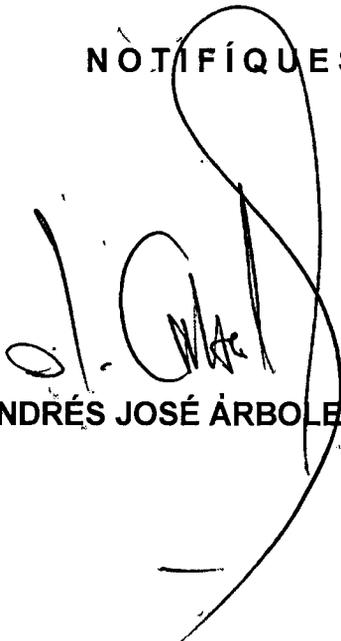
Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00637-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
Demandante: FERRETERIA MULTIALAMBRES LTDA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: un millón seiscientos cincuenta y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos. (\$ 1'759.243)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 020

Radicado: 76-147-33-33-001-2016-00090-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: NORA ELIDA BEITIA GARCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado trecientos noventa mil seiscientos veintiuno pesos (\$ 390.621)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 021

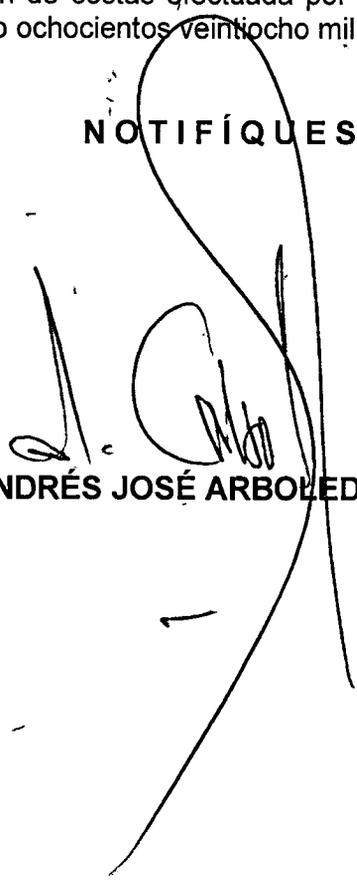
Radicado: 76-147-33-33-001-2016-00220-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: DAMARIS MANZANO JARAMILLO
Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 048

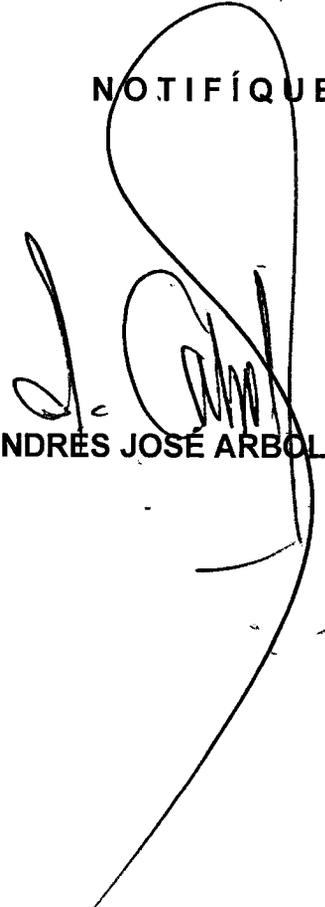
Radicado: 76-147-33-33-001-2017-00356-00.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: LUZ MARINA CASTRO HENAO Y OTRA
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos. (\$ 414.058)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 046

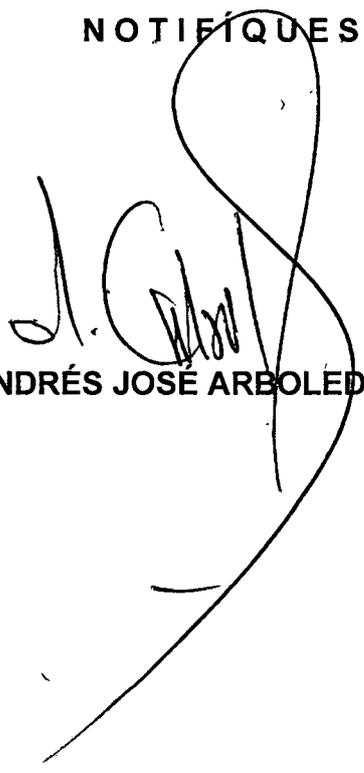
Radicado: 76-147-33-33-001-2016-00108-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: LUZ MARINA LOZADA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: quinientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinte pesos. (\$ 542.420)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 044

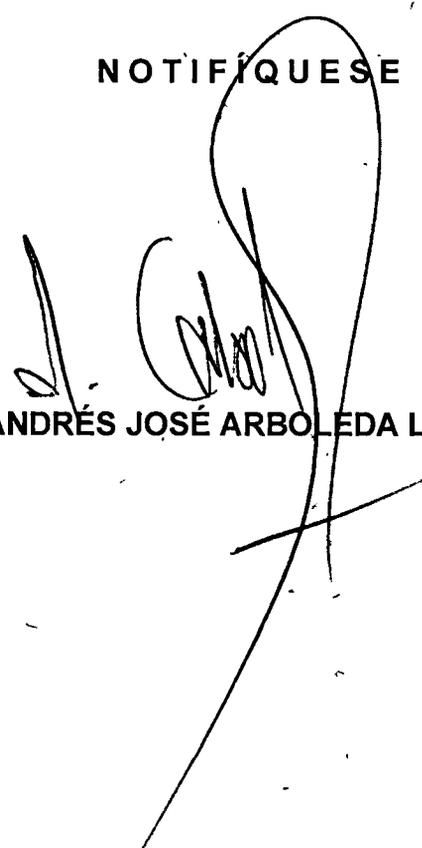
Radicado: 76-147-33-33-001-2016-00122-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: DAMARIS MANZANO JARAMILLO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos (\$ 390.621)

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2022.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 045

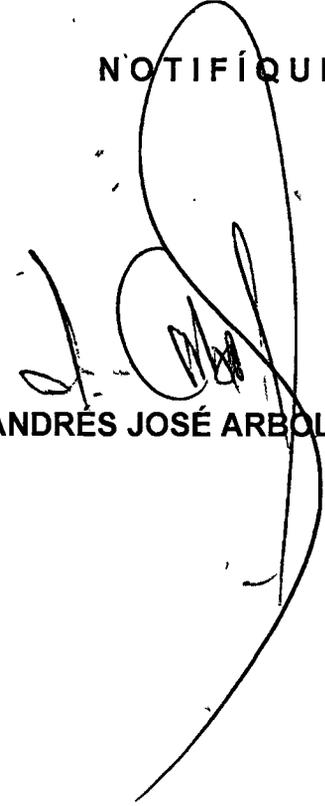
Radicado: 76-147-33-33-001-2017-00217-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante: NYDIA FERNANDEZ MEJIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó el siguiente resultado: cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos (\$ 414.058)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

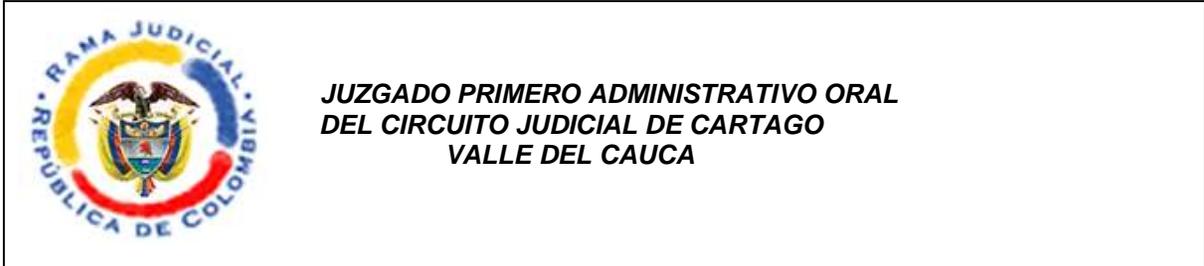


ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 28 de enero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.040

RADICADO	76-147-33-33-001-2013-00934-00
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	GERMÁN GONZÁLEZ OSORIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** la sentencia No.156 proferida por este juzgado el 14 de julio de 2015.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eecf52e18f41a45b9230a03ee72a7f54401d211ac43596ad7e46ba4f69804791

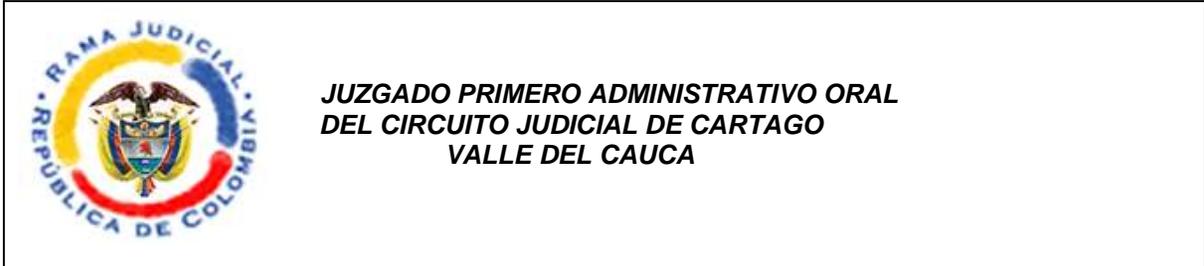
Documento generado en 31/01/2022 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de enero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.038

RADICADO	76-147-33-33-001- 2015-00231-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ROSA ELENA RODRIGUEZ LUNA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **confirmó** el numeral séptimo de la sentencia No.091 proferida por este juzgado el 24 de mayo de 2016.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b0ffd09945e09bf36777dd5c1f82df363beb1e2e4df3eb661e50c5f39f4079

Documento generado en 31/01/2022 02:16:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: a despacho del señor Jue informándole que la parte demandante allega solicitud de aclaración de auto y fijación de fecha para audiencia de conciliación. Paso a despacho para proveer. Natalia Giraldo Mora secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 015

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00002-00
DEMANDANTE	FERNANDO STIBHEN CASTAÑO BETANCOURTH Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Como quiera que en el auto interlocutorio No 015 del pasado 26 de enero de 2022, proferido en el expediente de la referencia, se incurrió en un error en la inclusión de palabras que pudieran conllevar a equivoco, dado que tal como lo refiere la constancia secretarial el recurso de apelación fue promovido contra la sentencia de instancia por las entidades accionadas, que no por la parte demandante, conforme las previsiones del artículo 285 del CGP, se dispone la procedente aclaración.

Ahora, se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior, se DISPONE;

RESUELVE

1. Primero: Aclarar el auto interlocutorio No. 015 de 26 de enero de 2022, el cual en su parte resolutive quedará así; .

“... Conceder para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, los recursos de apelación oportunamente interpuestos y sustentados por las accionadas Nación-Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación.

2. Fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el martes 29 de marzo de 2022 a las 2pm.

Para la realización de la audiencia las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con WhatsApp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. La Audiencia se realizará por el aplicativo Microsoft Teams. Las partes intervinientes deberán mantener el



dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdb09b8a8a02ba2e66938dd7b00259f0528ef6b53c6a9a0e4af70aba6bbdcf66

Documento generado en 31/01/2022 02:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: a despacho del señor Jue informándole que la parte demandada dentro del término legal allego recurso de apelación en contra de la sentencia No. 058 de 23 de septiembre de 2021. Paso a despacho para proveer. Natalia Giraldo Mora secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de Interlocutorio No. 038

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00243-00
DEMANDANTE	EMERSON MOSQUERA PEÑA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia No. 058 de 23 de septiembre de 2021.

Encontramos que el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“...**ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo **247** de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria...”*

Se observa entonces que efectivamente el apoderado de la parte demandada allegó dentro del término legalmente oportuno recurso de apelación en contra de la sentencia ya mencionada, enviando copia de dicho recurso a la parte demandante, sin embargo, en aras de dar cumplimiento al debido proceso el despacho procederá a requerir a las partes a fin de que manifiesten si les asiste o no animo conciliatorio; en caso negativo se concederá el recurso de apelación.

RESUELVE

1. Requerir a las partes para que dentro de los tres (03) días contados a partir del día siguiente a notificación por estado del presente auto, soliciten si así lo consideran y de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación.
2. Si se presenta solicitud de acuerdo conciliatorio, ingrese el proceso a despacho para la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación confirme el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.



3. Si no se presentara solicitud de conciliación, concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Por secretaria remítase al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5b5b3f4f0669593159c068bad5ff36fbe02e8ffcb489fd04702904dfb9827d2

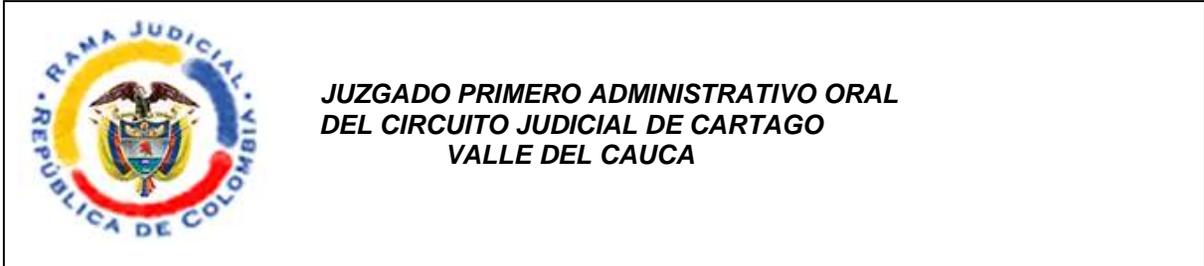
Documento generado en 31/01/2022 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 26 de enero de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.039

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00391-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	LUZ DEL CARMEN ARCO CRUZ
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **aceptó el desistimiento** de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7824a664bfd9c3e7938671c5ba2cb2f1c52da7b4cfe4805895cc7b7974a47c23

Documento generado en 31/01/2022 02:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 021 del 7 de julio de 2020 (fls. 82-83). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 028

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00460-00
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA MILLÁN RENTERÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 021 del 7 de julio de 2020 (fls. 82-83), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y descritas con los hipervínculos (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170046000/07RECIBIDOCORREO.pdf?csf=1&web=1&e=1kZiYJ), ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170046000/08RESPUESTA%20JUZ%201%20ADTIVO%20CARTAGO%20\(JESUS%20MARIA%20MILLAN%20RENTERIA\).pdf?csf=1&web=1&e=fhgqm5](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170046000/08RESPUESTA%20JUZ%201%20ADTIVO%20CARTAGO%20(JESUS%20MARIA%20MILLAN%20RENTERIA).pdf?csf=1&web=1&e=fhgqm5)) y (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202017/76147333300120170046000/09Expediente%20Administrativo%20JESUS%20MARIA%20MILLAN%20RENTERIA_compressed.pdf?csf=1&web=1&e=mwvrYt), los que se admiten como prueba.
2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 1° de febrero de 2022 a las 11 A.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3432a1a21cbbb44b2834ae7d0efa6e2f4621b248db497a9bd3467a3eb2595f1a

Documento generado en 31/01/2022 02:18:30 PM

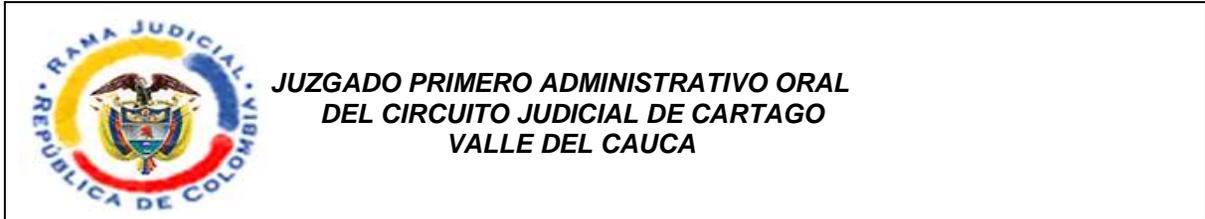
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 457

RADICADO: 76-147-33-33-001-2018-00080-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA GUERRERO JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL Y OTROS

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **confirmó** el auto interlocutorio proferido por este juzgado en la audiencia inicial del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se “declaró no probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones”.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba946b38b5ca6f2cd695d676a9662d51f4c1bb3c56b9b2b7b86e45b0754443**
Documento generado en 31/01/2022 02:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 061 del 13 de mayo de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/02ActaAudiencialInicial20180008500Mayo13.2021.pdf?csf=1&web=1&e=IjxFvS). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 029

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	FRANCI ELENA POSSO TAMAYO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 061 del 13 de mayo de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/02ActaAudiencialInicial20180008500Mayo13.2021.pdf?csf=1&web=1&e=IjxFvS), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y describas con los hipervínculos (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/03Oficio%20Respuesta%202021.pdf?csf=1&web=1&e=azAjl), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/04CertificadoAfiliacion-Franci.pdf?csf=1&web=1&e=Apa1lm), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/05FormularioAfiliacion.pdf?csf=1&web=1&e=7gKgaP), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/06PagosComfenalco.pdf?csf=1&web=1&e=rwntMg), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/07COMPROBANTES%20DE%20PAGO%20FRANCI%20POSSO%202015.pdf?csf=1&web=1&e=6NqVsU), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/08COMPROBANTES%20DE%20PAGO%20FRANCI%20POSSO%202016.pdf?csf=1&web=1&e=N49j1K), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/09COMPROBANTES%20DE%20PAGO%20FRANCI%20POSSO%202017.pdf?csf=1&web=1&e=IXKs2U),

(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/10COMPROBANTES%20DE%20PAGO%20FRANCI%20POSSO%202018.pdf?csf=1&web=1&e=Ub5SL1),
(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/11COMPROBANTES%20DE%20PAGO%20FRANCI%20POSSO%202019.pdf?csf=1&web=1&e=LIBLB9),
(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/12COMPROBANTES%20DE%20PAGO%20FRANCI%20POSSO%202020.pdf?csf=1&web=1&e=DrPk9k),
(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/13COMPROBANTES%20DE%20PAGO%20FRANCI%20POSSO%202021.pdf?csf=1&web=1&e=T35cgk),
(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/14Certificado-SalariosDevengadosFranciPosso.pdf?csf=1&web=1&e=bvTv9k), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/15RecibidoCorreo.pdf?csf=1&web=1&e=3Fcnli), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/16Oficio-Continuacion-2021.pdf?csf=1&web=1&e=WG6zer), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/17Respuesta-Comfenalco.pdf?csf=1&web=1&e=q9UH1g), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/18SubsidiosLiqCC66680412.pdf?csf=1&web=1&e=b0cqod) y (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008500/19CertAportes66680412.pdf?csf=1&web=1&e=E5ol3E), los que se admiten como prueba.

2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 1° de febrero de 2022 a las 3 P.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f21811fd9a32f917b28d9c3d42fb1e1953aceab28337ac9511f6e68978c33c

Documento generado en 31/01/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, una vez allegadas las pruebas requeridas en Audiencia Inicial No. 012 del 11 de febrero de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/04ActaAudiencialInicial201800086.pdf?csf=1&web=1&e=w22HKu). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 030

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00086-00
DEMANDANTE	MARÍA NORVELLY CASTAÑO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obran en el proceso de la referencia las pruebas decretadas en Audiencia Inicial No. 012 del 11 de febrero de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/04ActaAudiencialInicial201800086.pdf?csf=1&web=1&e=w22HKu), dado lo anterior, **se dispone:**

1. Agréguese a la presente actuación los documentos obrantes en OneDrive y describas con los hipervínculos (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/06OFICIO%20PRUEBAS%20HOSPITAL%20SAN%20RAFAEL%202018-00086.pdf?csf=1&web=1&e=9KvYO6), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/07RECIBIDOCORREO.pdf?csf=1&web=1&e=5G06kY), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/08Respuesta2021-NorvellyCasta%C3%B1o.pdf?csf=1&web=1&e=nVSiLK), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/09CC%20Representante%20Legal.pdf?csf=1&web=1&e=PWgnea), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/10Acta%20de%20posesi%C3%B3n%200296.pdf?csf=1&web=1&e=6UV4qe), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/11Decreto%20Nombramiento.pdf?csf=1&web=1&e=KQgvbW), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/12Anexo%2001.Oficio258-2016-RespuestaPeticion.pdf?csf=1&web=1&e=JxqfML), (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/13ActaAudiencialInicial20210127.pdf?csf=1&web=1&e=JxqfML).

[ments/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/13Anexo%2002.%20Resolucion%20154-2017%20ResuelveReposicion.pdf?csf=1&web=1&e=dEOoY6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/13Anexo%2002.%20Resolucion%20154-2017%20ResuelveReposicion.pdf?csf=1&web=1&e=dEOoY6)),
(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/14Anexo%2003.%20Acta%20de%20posesion%20Maria%20Norvelly.pdf?csf=1&web=1&e=nRnY0c),
(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/15Anexo%2004.%20CertificadoSalariosDevengados.pdf?csf=1&web=1&e=azypuF),
(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/16Anexo%2005.%20FormularioComfenalcoMaruaNorvelly.pdf?csf=1&web=1&e=54aeXv),
(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/17Anexo%2006.%20Certificado%20CC%2029992110.pdf?csf=1&web=1&e=Solanc), y (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180008600/18Anexo%2007.%20PagosComfenalco%202010.pdf?csf=1&web=1&e=hFclE7), los que se admiten como prueba.

2. Déjese sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 1° de febrero de 2022 a las 3 P.M.
3. En virtud de lo establecido por el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, para lo que posterior a este término se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bffe5022c1a9b570e10cd3696cf4c4c5b126ec42061aa93dbe1ad0fc0f1ae49

Documento generado en 31/01/2022 02:20:06 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se recibe oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal, María Cristina Tabares Oliveros (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180026800/18REQUISITOS%20CALIFICACION%20-ARTURO%20RIVERA%20LIBREROS.pdf?csf=1&web=1&e=58K3ZT). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 032

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00268-00
DEMANDANTES	Arturo Rivera Libreros y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación directa

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno (1) y Representante Legal, María Cristina Tabares Oliveros (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01activocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180026800/18REQUISITOS%20CALIFICACION%20-ARTURO%20RIVERA%20LIBREROS.pdf?csf=1&web=1&e=58K3ZT), en el que indica:

“para dar respuesta la solicitud de realizar valoración al señor ARTURO RIVERA LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.137.585. Para cumplir con la calificación solicitada y los términos establecidos por el despacho judicial, se debe aportar ante esta Junta, los siguientes documentos:

- *Formulario Debidamente Diligenciado, (Anexo formulario).*
- *Fotocopia de Documento de Identidad.*
- *Copia del oficio de remisión del despacho judicial.*
- *Copia del presente escrito.*
- *Aclarar que requiere el despacho que se determine: origen, PCL o Fecha de estructuración o las tres (3).*
- *Historia clínica completa y legible.*
- *Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.*
- *Copia de la demanda.*



- *Comprobante de consignación realizada en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0 – 17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente por valor de \$908.526.*
- *Aportados los documentos requeridos en el presente oficio, el expediente ingresará a reparto entre los médicos integrantes de esta Junta; el médico ponente, de considerarlo necesario, solicitará los exámenes y/o documentos adicionales para proferir el dictamen. Una vez, se acredite a esta Junta los documentos requeridos anteriormente, se adelantará el trámite de calificación, conforme con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.*

Los documentos relacionados en el presente escrito se deberán enviar únicamente al correo electrónico: expedientes@juntavalle.com, en carpeta única comprimida debidamente foliada y marcada con nombre cédula, informando el total de los folios que se aportan.”

Dado lo anterior, considera el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83996f1141da35bc7bbc956be71d8cdd1553890edc20e7fae164597f02b1a9f0



Documento generado en 31/01/2022 02:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 040

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00330-00
DEMANDANTES	JESÚS ANTONIO LÓPEZ PANESSO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Proveerá por este medio el despacho la decisión correspondiente al interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 19 de enero de 2022, por el cual el juzgado confirmó la providencia adoptada oralmente en el decurso de la audiencia de pruebas llevada a cabo dentro del proceso de la referencia el pasado 9 de diciembre de 2021, al dejar de validar la excusa presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, parte demandada y ahora recurrente, y abstenerse de programar nuevamente la audiencia de pruebas.

OPORTUNIDAD Y PRECLUSION:

El pronunciamiento contenido en el reseñado auto del 19 de enero de 2022, se refiere al tema y agota la evaluación a cargo del juez respecto de la excusa por inasistencia, para los efectos de ordenación y sancionatorios respectivos, mas no puede revivir la discusión agotada en relación con la solicitud de reprogramación de la audiencia, cuya deliberación y decisión fue provista en cumplimiento del principio de oralidad, en la propia diligencia, bajo el ratificado criterio de que la disponibilidad y habilitación de los medios tecnológicos se hallan a cargo de los actores procesales.

Ninguna prueba que abone en relación con la acreditación de circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera a la Fiscalía General de la Nación acceder a la audiencia reprogramada, según se había dispuesto por la citada providencia del 12 de octubre de 2021, frente a la cual operó su tácito asentimiento, se ha acompañado ahora, más que el mero dicho del interesado, frente al cual se oponen las suficientes razones que son de recibo respecto de quienes en iguales circunstancias, y basados justamente en el equilibrio procesal, les son exigibles y procuran las soluciones alternativas disponibles, sin desconocer la oportunidad y la preclusión de los actos procesales.

La provisión al recaudo de los medios probatorios, cual fue el objeto de la audiencia del 9 de diciembre de 2021, no se inhabilita por la falta de presencia de las partes, y en consecuencia la inasistencia de alguno de los apoderados no es ni siquiera motivo de



excusa, pero en tanto justamente la resolución contenida en el auto recurrido no dispone nada diferente en relación con la carencia de necesidad de tal excusa, que entre otras razones, habilitó a cargo del director del proceso la recepción de los testimonios y del interrogatorio a la parte, no erige tal dispensa en fuente de irregularidad, sino de provisión a la celeridad, la economía procesal y el principio de apropiación de la prueba, por lo que de revivirse ahora discusiones agotadas, y apropiar sobre actos procesales debidamente cumplidos, se verían estos, en cambio, desconocidos.

Cabe además anotar, que por dicho proveído no se ha denegado ni el decreto ni la práctica de prueba alguna, en cuanto justamente el motivo fue que se hubieran practicado los testimonios y el interrogatorio, haciéndose entonces improcedente el recurso de apelación al tenor de las disposiciones del artículo 321 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, se DISPONE;

1.- RECHAZAR por improcedente e inoportuno el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la accionada Fiscalía General de la Nación, frente al auto del 19 de enero de 2022, por el cual se denegó una nueva programación de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

2.- En firme la presente providencia, reanúdense los términos para la continuación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001



Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3cd4c2e8b72b441289e0e15c598c779f2b7b2caa193a4f2a564add693cbb023

Documento generado en 31/01/2022 02:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 024

Radicado	76-147-33-33-001-2019-00292-00
Demandante	GIOVANNI MENDOZA MORENO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial el señor Giovanni Mendoza Moreno en contra de la Nación – Ministerio Defensa Nacional – Ejercito Nacional.

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por Giovanni Mendoza Moreno en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.



CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andrés José Arboleda López
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3379ddce978c46a79b4dfacebee303e4e07130e45bf90eceda726ece015f4d7b**
Documento generado en 31/01/2022 02:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 19 de noviembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.651

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2019-00356-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	DORIS MONTOYA PALACIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, razón por la cual a través de la providencia respectiva se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir y hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación. Además, no se condenará en costas ni expensas, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada.

De otro lado, en referencia a la solicitud de terminación por transacción realizada por la apoderada de la entidad demandada, el despacho considera que no es necesario efectuar pronunciamiento alguno, en primer lugar, porque no se aportó el contrato de transacción de acuerdo a los requisitos establecidos en los artículos 176 del C.P.A.C.A, 3121 y 313 del C.G.P., y 2469 y ss del Código Civil, y en segundo lugar porque a través de esta providencia se está aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por cuanto sobre este aspecto si se han cumplido las exigencias formales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderado judicial por la señora Doris Montoya Palacio contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Direcciónese a la parte demandante para la devolución de los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05ac07a8a23b7bc6f48a301cd34b3d3d25adca1a75e7b91341969816fd7b74c**
Documento generado en 31/01/2022 02:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 025

Radicado	76-147-33-33-001-2019-00376-00
Demandante	MARINELA GONZALEZ RODRIGUEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial la señora Marinela González Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por Marinela González Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.



TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aeceb7f9bc5614071cba1a5d12cc6477490bf8acd532c4bb283eef1cc9c42f**
Documento generado en 31/01/2022 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de sustanciación se ordenó a la parte demandante dar cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda relacionado con los gastos del proceso. Sin que a la fecha hubiere cumplido dicha ordena. Lo anterior so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. En silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 037

Radicado	76-147-33-33-001-2019-00452-00
Demandante	MARGARITA ESCARRIA MARMOLEJO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderado judicial la señora Margarita Escarria Marmolejo en contra de la Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Analizado el expediente se observa que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, relacionado con la consignación de los gastos procesales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho -Laboral – adelantada por Margarita Escarria Marmolejo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso.



TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVASE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f226c6b960227a71b2d9be11dfbcc629183131f16211863556cf25e922feb7c1**
Documento generado en 31/01/2022 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga, por medio virtual,

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 33

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2026-00006-00
DEMANDANTE(s)	OLIVIA EUGENIA MELO BETANCOURTH Y OTRO
DEMANDADO(s)	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buga, remite el presente proceso, para que este despacho asuma el conocimiento de este. Revisado el plenario, se considera competente para el trámite del asunto y procederá a estudiar lo pertinente para su admisión.

Los señores Olivia Eugenia Melo Betancourth y otros, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales a causa del fallecimiento del señor Juan Daniel Jamauca Melo, en lamentables hechos ocurridos el 6 de mayo de 2018, en el Batallón de Infantería de Alta Montaña No. 10, en Sevilla-Valle del Cauca, en las condiciones descritas en la demanda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasa a indicarse:

El despacho encuentra que, no obstante se aduce en el libelo demandatorio, que se allega certificación de haber agotado la etapa conciliatoria, en la demanda y anexos allegados en el expediente virtual, no se verifica la existencia del mencionado documento, requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

....”

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita, aportando el documento requerido, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado aportando los documentos requeridos so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andrés José Arboleda López

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2021-00006-00
REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: Olivia Eugenia Melo Betancourth
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional



Código de verificación:

e5928135d577a86f78801acf670886435982ce556a46ef66452e927b3fc30edb

Documento generado en 31/01/2022 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o no. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de enero 2022

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.042

RADICADO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	76-147-33-33-001-2022-00001-00
CONVOCADO:	YOLANDA BETANCUR SERNA
	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, alcanzada entre la señora YOLANDA BETANCUR SERNA y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrada el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2021-191, expedida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderada judicial, la señora YOLANDA BETANCUR SERNA por las siguientes pretensiones:

“ ...

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 19 DE OCTUBRE DE 2021, frente a la petición presentada el 19 DE JULIO DE 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantía de mi representado (a), de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mi mandante.

CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes,

2. HECHOS

-. Que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica.

- De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el pago de unas CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

- Teniendo de presente estas circunstancias y por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, su representante le solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 24 de abril de 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía.

- Por medio de la Resolución N° 02714 del 31 de agosto de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada a que tenía derecho.

- Esa cesantía fue cancelada el día 27 de diciembre de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

- El día 19 de julio de 2021 se radicó la petición de reconocimiento de la sanción mora, sin que se obtuviera respuesta, por lo que el silencio administrativo negativo se configuró el 19 de octubre de 2021, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad del acto ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

3. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual las entidades convocadas se pronunciaron en la siguiente forma:

-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA:

“Vía correo electrónico se recibió de la Apoderada de la Parte Convocada, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, donde manifestó que el Comité decidió no conciliar conforme a las razones que se exponen en la certificación emitida por la Secretaria Técnica de Conciliación el cual allegó a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co.

Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada, la cual manifiesta: que, al no tener ánimo conciliatorio, la entidad, solicitó se declare fallida la audiencia de conciliación y se expida la correspondiente acta que permita iniciar el proceso ante la jurisdicción ordinaria. La cual allegó a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co”

- LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

“Vía correo electrónico se recibió del apoderado de la parte convocada, LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, certificación indicando la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad, decidió conciliar, la cual allegó a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co”

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YOLANDA BETANCUR SERNA con CC 31490073 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 02714 de 31 de agosto de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24 de abril de 2018

Fecha de pago: 27 de diciembre de 2018

No. de días de mora: 139

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 16.874.183

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 15.186.764 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de noviembre de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 211 DE PEREIRA.

Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. La Apoderada de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada y, manifestó: que ACEPTAMOS EL ACUERDO CONCILIATORIO que el SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL plantean frente al proceso de la docente YOLANDA BETANCUR SERNA. La cual allegó en un folio a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co.

Se observa por parte de este Ministerio Público que el FOMAG reconoce 139, por lo anterior, el Ministerio Público, acepta como fórmula de conciliación el pago de los 139 días de mora detectados y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de: \$15.186.764; dado que no hay detrimento patrimonial, el Ministerio Público lo aprueba.

Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2018, el mismo fue aceptado por la Apoderada del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de \$15.186.764.

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.”

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que ha llegado la convocante YOLANDA BETANCUR SERNA solo con la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus respectivas apoderadas judiciales,

mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de 139 días de sanción moratoria por no consignación de las cesantías parciales en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

3.1.- Que la señora YOLANDA BETANCUR SERNA le otorgó poder a profesional del derecho para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar. Dicho poder fue sustituido.

3.2.- Mediante Resolución No. 02714 del 31 de agosto de 2018, la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca ordenó pagar a la docente YOLANDA BETANCUR SERNA, la suma de \$31.858.835 por concepto de cesantías parciales, la cual fue cancelada el día 27 de diciembre de 2018 a través de la entidad bancaria respectiva.

3.3.-Que la apoderado de la convocante, radicó ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida por concepto de cesantías parciales.

3.4.- La entidades convocadas, otorgaron poder, por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, y éste a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a varios apoderados, entre ellos a Darlyn Marcela García Rodríguez. El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA a la abogada Mercedes Clementina Arturo Hernández.

3.5.- Que el día 25 de noviembre de 2021, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, expidió certificación a través de la cual se dispuso conciliar y pagar a la convocante la suma de \$15.186.764, equivalente al 90% del valor de la mora por 139 días.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendí o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 21 de diciembre de 2021, entre la señora YOLANDA BETANCUR SERNA solo con la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de sus mandatarias judiciales.

En primer lugar, se tiene que las partes **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos

que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 19 de julio de 2021, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$15.186.764, equivalente al 90% del valor de la mora que corresponde a \$16.874.183 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, ni causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Indicando además, que se pagará con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por todo lo anterior, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre la señora YOLANDA BETANCUR SERNA y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, celebrado ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), contenido en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2021-191 del 8 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pagará a la señora YOLANDA BETANCUR SERNA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.490.073, la suma de \$15.186.764 en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Expedir a la parte interesada las copias del acta de conciliación y de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., luego archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5723f56fe9c930a1543c7576a69846106499f723cd6c8cf02a465ceff7983f**
Documento generado en 31/01/2022 02:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se ha allegado al expediente la prueba pericial ordenada en audiencia del 26 de enero de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180004100/31ActaAudiencialnicial2018-00041.pdf?csf=1&web=1&e=ju5S5a) y que la audiencia de pruebas está programada para realizarse el 1° de febrero de 2022 a las 2 de la tarde. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 041

RADICADO NO. : 76-147-33-33-001-2018-00041-00
DEMANDANTES : ANA MYRIAN MONSALVE ÁVILA Y OTROS
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA,
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA E
INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR
INMACULADA
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra esta instancia judicial que en Audiencia Inicial del 26 de enero de 2021 (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180004100/31ActaAudiencialnicial2018-00041.pdf?csf=1&web=1&e=ju5S5a), se ordenó prueba pericial al Instituto Nacional de Medicina Legal, sin que hasta la fecha se haya realizado lo ordenado por este despacho judicial.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por el apoderado de la parte demandante ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180004100/63Memorial%20ante%20Aud.%20Pruebas%20por%20falta%20de%20pronunciamiento%20Med.%20Legal%20\(PDF\).pdf?csf=1&web=1&e=cqqrRY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180004100/63Memorial%20ante%20Aud.%20Pruebas%20por%20falta%20de%20pronunciamiento%20Med.%20Legal%20(PDF).pdf?csf=1&web=1&e=cqqrRY)), este Despacho ordena aplazar la diligencia programada para el 1° de febrero de 2022, y se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma el **jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2 P.M.)**, teniendo en cuenta la disponibilidad de la agenda de audiencias, y se ordena que por secretaría se libre nuevamente oficio a la entidad en mención, para que alleguen lo solicitado y decretado, so pena de las **sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14° de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30cbec7c5495ca5648d739135eb874075f118bc69ace502fcc31463fc2ee3ff2

Documento generado en 31/01/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>